

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0058/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0058/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167322000849**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0058/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Salud**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Secretaría de Salud**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1.- Número de eventos de incineración de medicamentos caducos durante los años 2021 y 2022.
- 2.- Lugar, fecha y hora de cada una de la/s incineración/es.
- 3.- Cantidad de medicamentos caducos incinerados en cada una de las incineraciones. Especificando la fecha de cada una.
- 4.- Importe en dinero de los medicamentos incinerados. (por cada evento de incineración)
- 5.- Quién realizó cada una de la/s incineración/es (por cada evento de incineración)
- 6.- Qué empresa/s llevó/aron a cabo la/s incineración/es (por cada evento de incineración)
- 7.- El recurso económico erogado (por cada evento de incineración)
- 8.- Saber si para llevar a cabo la/s incineración/es se contó con el/los permiso/s para dicho/s procedimientos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.
- 9.- Todos y cada uno de los documentos en los que consten los datos e información solicitada y enunciada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente solicitud de información.” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Respuesta a la solicitud de información No. 021167322000849

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021167322000849, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficio: SGA-DA-RM-004091-2022.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que estamos para servirle.

FUENTE:

LAE. CÉSAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA

SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.” (Sic).

[...]

Esta dependencia de Salud no cuenta con información respecto a la incineración de medicamentos caducos, a razón que el Instituto no ha realizado ni gestionado ante ninguna empresa la práctica de dichos eventos; por lo que no es posible atender a su solicitud en virtud que no se cuenta con los datos citados en su oficio antes mencionado.


Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

15 DIC 2022

LAE. CÉSAR SEGIGFREDO DEL REAL MORA
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL ISECALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“De acuerdo con información que circula en internet de la cual adjunto links, el titular de la Secretaría de Salud llevó a cabo la incineración de medicamentos caducos recientemente, por lo que esa instancia debe contar con la documentación referente a esa acción. De continuar con la negativa solicito se me indique qué procedimiento es el utilizado para la incineración de medicamentos caducos y quién lo realiza.”(Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente partir en un primer momento, del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información generada al sujeto obligado **Secretaría de Salud**, de la cual se advierte la persona recurrente solicitó la información que de manera textual se cita en lo conducente:

Número de eventos de incineración de medicamentos caducos durante los años 2021 y 2022.

2.- Lugar, fecha y hora de cada una de la/s incineración/es.

3.- Cantidad de medicamentos caducos incinerados en cada una de las incineraciones. Especificando la fecha de cada una.

4.- Importe en dinero de los medicamentos incinerados (por cada evento de incineración)

5.- Quién realizó cada una de las incineración/es (por cada evento de incineración)

6.- *Qué empresa/s llevó/aron a cabo la/s incineración/es (por cada evento de incineración)*

7.- *El recurso económico erogado (por cada evento de incineración)*

8.- *Saber si para llevar a cabo la/s incineración/es se contó con el/los permiso/s para dicho/s procedimientos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal.*

9.- *Todos y cada uno de los documentos en los que consten los datos e información solicitada y enunciada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente solicitud de información.*

En atención a la solicitud, el sujeto obligado por medio de oficio SGA-DA-RM-004091-2022 suscrito por el Subdirector General de Administración del ISESALUD, informó no contar con información respecto a la incineración de medicamentos caducos, a razón de que el Instituto no ha realizado ni gestionado ante ninguna empresa la práctica de dichos eventos, motivo por el cual no es posible atender la solicitud en virtud de que no se cuenta con los datos solicitados.

Por su parte, se advierte que la persona recurrente motivo su inconformidad por la respuesta vertida por parte del sujeto obligado, derivado de que la información solicitada informó circula a través de internet.

Es así que el Órgano Garante en uso de su facultad revisora procedió a la consulta de las direcciones electrónicas proporcionadas por la persona recurrente <https://www.borderhub.org/es/noticias-especiales/caducan-en-este-gobierno-medicamentos-por-mas-de-131/>; <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/queman-medicamento-caducado-confirma-salud-8855759.html>, de las cuales se pudo corroborar por medio de notas periodísticas que por sugerencia de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), y ante el riesgo de que se infectaran los fármacos que aún no caducaban, se procedió a la incineración del medicamento caducado que había en los almacenes, lo anterior confirmado por el Secretario de Salud estatal: Adrián Medina Amarillas, información que será valorada por el Órgano Garante como “Hecho Notorio” y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.**



Por lo anterior, resulta oportuno traer a la vista el Acuerdo de Pleno de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la desincorporación de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) del padrón de sujetos obligados del Estado De Baja California, designando a la **Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios** dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California, las acciones administrativas necesarias para que el patrimonio, recursos y personal asignados, sea asignado a la Comisión de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

CONSIDERANDOS

En razón de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente y por parte del sujeto obligado, resulta conveniente analizar el tratamiento que se le dio a la solicitud de acceso a la información pública, materia del recurso que nos ocupa, en relación a la unidad administrativa del sujeto obligado competente de conocer el contenido de la solicitud, y con ello, realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de garantizar a la persona recurrente que su solicitud fue canalizada a la unidad administrativa que tiene dentro de sus atribuciones el conocer la naturaleza de lo que se está requiriendo y quien en su caso, decidirá su proceder conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el caso, **expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, el Órgano Garante se avocó al análisis de la normatividad interna del sujeto obligado a efecto de constatar las atribuciones de la **Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, en atención de determinar si resulta ser la unidad administrativa responsable de poseer y/o generar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública. De modo que, el **Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, dispone lo siguiente:

Artículo 54.- *Corresponde a la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios:*

I. Instrumentar la política en materia de protección contra riesgos sanitarios, así como proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política estatal en la materia;

...

III. Proponer al Director General los criterios para la ejecución de acciones en materia de planeación, programación, investigación, prevención, información, fomento, control, manejo, evaluación y seguimiento para la protección contra riesgos sanitarios;

...

VIII. Promover la coordinación y concertación con organismos públicos, privados y asociaciones civiles, en el desarrollo e implementación de actividades de fomento sanitario para el buen funcionamiento de los Establecimientos, actividades, productos y servicios sujetos a la regulación sanitaria;

IX. Proponer estrategias, acciones y coordinar con las áreas médicas correspondientes del ISESALUD la implementación de instrumentos y mecanismos necesarios tendientes a prevenir riesgos y sanitarios a la salud y evitar que se ejerzan o puedan ejercerse acciones nocivas en la salud individual o colectiva de la población;

X. Impulsar, promover y fomentar la participación del sector público, social y privado para hacer efectivas las acciones de regulación sanitaria;

XI. Identificar, analizar, evaluar, establecer, regular, controlar, fomentar y difundirlas normas, políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos de carácter técnico, condiciones y requisitos para el desarrollo de programas en materia de prevención y manejo de los riesgos sanitarios, así como vigilar su debido cumplimiento;

Artículo 55.- *Para el debido cumplimiento de sus atribuciones la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios contará con una Dirección de Control Sanitario, a la que le corresponderán las siguientes facultades y atribuciones:*

I. Difundir y vigilar que los establecimientos, actividades, productos y servicios sujetos a la regulación sanitaria, cumplan con los preceptos, normas y demás

disposiciones aplicables en materia de control sanitario, en el marco de la Ley General, la Ley Estatal y los acuerdos y convenios de ambas emanen;

...

VI. Proponer estrategias, acciones y coordinar con las áreas médicas correspondientes, la implementación de instrumentos y mecanismos necesarios tendientes a prevenir riesgos y daños a la salud y evitar que se ejerzan o puedan ejercerse acciones nocivas en la salud individual o colectiva de la población;

VII. Impulsar, promover y fomentar la participación del sector público, social y privado para hacer efectivas las acciones de regulación sanitaria;

De lo anterior se desprende que, la **Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios** es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, a las prácticas realizadas respecto de los medicamentos caducos para evitar riesgos sanitarios. Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa facultada de poseer la información de interés, derivado de lo anterior, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado garantizara el turno de la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente, siendo esta, la Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a efecto de que, fuera dicha unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud y procediera conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, específicamente lo señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de que garantizara a la persona recurrente la búsqueda exhaustiva y razonada de la información.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000849** para efecto de que el sujeto obligado acredite la búsqueda exhaustiva y razonada de la información en las unidades administrativas competentes de poseerla, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000849** para efecto de que el sujeto obligado acredite la búsqueda exhaustiva y razonada de la información en las unidades administrativas competentes de poseerla, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

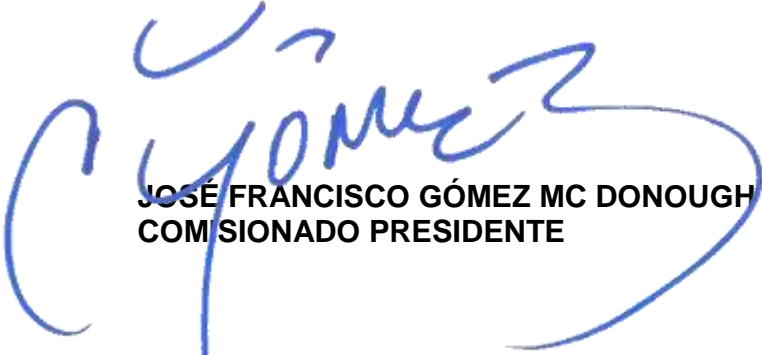
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**,
COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO
PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el
primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA,
JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA